

INFORME SECRETARIAL: A Despacho con escrito pendiente de resolver. Se encuentran pendientes de pago los siguientes depósitos judiciales N°469030001444470, 469030001730408, por valor de \$3'430.272 pesos, \$2'463.003 pesos respectivamente, a que se refiere el escrito presentado. Cali, julio 13 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE SUSTANCIACION** Nro. 152

Radicación 2010-00026

Cali, Julio Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

La demandante ya mayor de edad, DAIRA VALENTINA MARTINEZ HOYOS, en este proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado en su momento por su representante legal, DIANA PATRICIA HOYOS PUENTES, en contra de JAIME ARMANDO MARTINEZ, remite por el correo institucional memorial mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales N°469030001444470 y 469030001730408, por valor de \$3'430.272 pesos y \$2'463.003 pesos respectivamente, a fin de "efectuar el pago de la matrícula de su primer semestre de enfermería en la Universidad Libre".

Como da cuenta la actuación, mediante Sentencia N°029 del 15 de febrero de 2011, se señaló como cuota alimentaria a cargo del señor JAIME ARMANDO MARTINEZ SUAREZ, a favor de su hija DAIRA VALENTINA MARTINEZ HOYOS, en cuantía equivalente al 25% del salario del demandado, y se decretó el embargo del salario mensual y demás prestaciones sociales devengados por el demandado señor JAIME ARMANDO MARTINEZ SUAREZ.

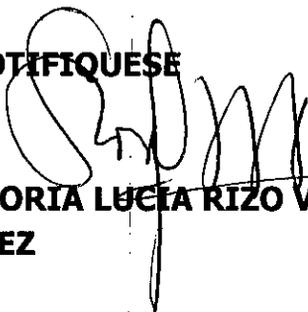
Ahora, el Fondo Nacional del Ahorro, puso a disposición del Juzgado, los depósitos judiciales N°469030001444470 y 469030001730408, por valor de \$3'430.272 pesos y \$2'463.003 pesos respectivamente, como consta en el informe secretarial que antecede, por cuyo valor se establece que se trata de conceptos distintos a la cuota alimentaria mensual, teniendo en cuenta además que el pagador del demandado, (Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses), sigue efectuando la consignación del porcentaje embargado equivalente al valor de la cuota alimentaria, de donde se desprende que pueden hacer parte de las prestaciones sociales que sirven como garantías de cumplimiento, y como no autoriza el demandado su pago, será negada la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales depósitos judiciales N°469030001444470 y N°469030001730408, por valor de \$3'430.272 pesos, \$2'463.003 pesos respectivamente.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

En estado No. 28. hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 05 AGO 2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

vhcc /Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de julio de 2020. A Despacho demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 384

RADICACIÓN 2020-00136

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de SUCESION INTESTADA del causante ABELARDO IZAQUIERDO POTES, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por intermedio de apoderado judicial por los señores ADRIANA LONDOÑO y ALEXIS DAVID IZQUIERDO, mayores de edad, quienes dicen actuar en calidad de compañera permanente y heredero del causante respectivamente, procedente del Juzgado VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, despacho que la rechazó por competencia teniendo en cuenta la cuantía establecida, luego de la inadmisión del libelo.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandantes, precisó que la suma pendiente de pago al causante por parte de la UGPP, con base en la Resolución No. RDP 003065 del 30 de enero de 2017, y que constituye el activo único de la sucesión, asciende a la suma de \$173.182.158, se establece que en efecto, por la cuantía, la competencia radica en los jueces de familia de esta ciudad, y por tanto, se avocará el conocimiento de la demanda.

Así entonces, efectuada la revisión preliminar de la demanda, bajo la égida del C.G.P., por la fecha de su presentación, se observa que contiene los siguientes defectos:

1. Los poderes otorgados por los demandantes ADRIANA LONDOÑO y el señor ALEXIS DAVID IZQUIERDO LONDOÑO no se dirigen al juez del conocimiento de acuerdo con la cuantía establecida. (Artículo 74-2º del C.G.P).
2. La demanda no está dirigido al juez designado para el conocimiento del asunto (Artículo 82-1º del C.G.P).
3. En consonancia con el poder, se indica en la demanda que la señora ADRIANA LONDOÑO, actúa en calidad de compañera permanente del causante, ABELARDO IZQUIERDO POTES, y en la pretensión segunda se persigue se le tenga en tal

calidad, mientras que en la tercera, dice que opta por gananciales, cuando de la copia del acta de conciliación de la Universidad Libre-Seccional Cali, realizada el día 11 de octubre de 2010, entre la demandante y el fallecido, claramente se establece que solo se declaró la unión marital de hecho, sin fecha alguna, y nada se acordó respecto a la existencia de la sociedad patrimonial para tenerla por declarada, la cual es la que podría generar gananciales a la compañera, para ser liquidada dentro de la sucesión. (Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005).

4. Se menciona en el hecho sexto la existencia de otros herederos del causante: GERMAN ANDRES, NORA ELENA Y DIANA CONSTANZA IZQUIERDO PALACIOS, quienes deben ser citados y requeridos (art 490 del C.G.P), sin que se aporte copias de sus registros civiles de nacimiento, a fin de demostrar el parentesco, y tampoco se evidencia que se hubiere intentado obtener tales documentos, a través de derecho de petición, conforme al artículo 173 del C.G.P, en concordancia con el artículo 85 del mismo estatuto.

5. No se aporta con la demanda el inventario y avaluó de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, que por tratarse de un anexo de la demanda deberá aportarse en escrito separado y no en el cuerpo de la demanda. (artículo 489-5º del C.G.P).

En consecuencia, con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término legal para que la subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

#### RESUELVE:

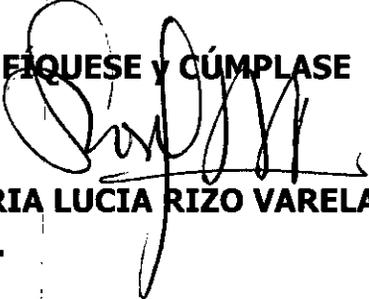
PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la demanda de SUCESION INTESTADA del causante ABELARDO IZQUIERDO POTES, promovido por los señores ADRIANA LONDOÑO y ALEXIS DAVID IZQUIERDO LONDOÑO.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN del causante ABELARDO IZQUIERDO POTES, promovida por ADRIANA LONDOÑO y ALEXIS DAVID IZQUIERDO LONDOÑO.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

CUARTO: **RECONOCER** personería al Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificado con la C.C. No. 16.478.542 y T.P. Nro. 73.019 del C.S.J., para actuar como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines otorgados.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ.**

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 20 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 05 AGO 2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. A despacho demanda que correspondió por reparto. Cali, 24 de Julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 398  
Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020).  
Radicación 2020-00145

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante apoderada Judicial, por VIDAL OLIVER GARCES ZEMANATE y PAULA ANDREA SALAZAR QUESADA, mayores de edad y vecinos de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por los demandantes, no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).

2. En el hecho sexto de la demanda se indica que cada uno de los demandantes, contribuirá con el 50% de los gastos de manutención, vestuario, y demás que necesiten sus menores hijos, lo que no corresponde a lo establecido en el convenio regulador de los cónyuges inserto en el poder, por cuanto en el mismo se establece que cada padre asumirá el valor de los alimentos del menor que tendrá a su cargo, acorde con la custodia de los hijos acordada, siendo improcedente que el apoderado lo modifique, en cuanto ese acuerdo hace parte del divorcio mismo por la causal del mutuo consentimiento, y que debe emerger de los cónyuges y no del apoderado.

3. En el convenio regulador de las obligaciones en relación con los hijos menores entre sí, involucra acuerdo sobre permiso de salida del país de los mismos, aspecto que no hace parte de los aspectos que deben determinarse en el divorcio por mutuo consentimiento, conforme a la causal 9 del artículo 154 del C.C. al cual es aplicable por analogía el inciso tercero del art. 166 del C.C., norma que determina el contenido del convenio para la separación de cuerpos de común acuerdo, aunado a que en todo caso, los permisos de salida del país de menores, deben extenderse o solicitarse ante la autoridad competente, con los requisitos exigidos, en el momento en que se requieran.

4. No se indica el canal digital donde recibirán notificaciones los demandantes. (Artículo 6 Decreto 806/20).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Así entonces, el Juzgado,

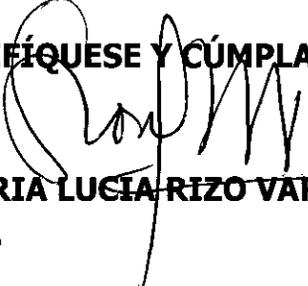
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada por la señora PAULA ANDREA SALAZAR QUESADA y el señor VIDAL OLIVER GARCES ZEMANATE.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. RAFAELA SINISTERRA HURTADO, portadora de la T.P 49030 del C.S.J, como apoderada de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 05 AGO 2020

La secretaria DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Nso/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer. Cali, julio 23 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 394

Radicación 2020-00157

Cali, veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por intermedio de apoderada judicial por el señor JOSE ALBERTO CHAGUENDO TAMAYO, mayor de edad y domiciliado en Estados Unidos de América, en contra de la señora MARIA MERCEDES LORA LOPEZ, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

1. El poder otorgado por la demandante, no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° del Decreto 806 de 2020).
2. No indica cual fue el domicilio común anterior de los cónyuges.
3. No se determinan con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho configurativo de la causal de divorcio que se invoca, limitándose a señalar que fue hace siete años.
4. No se señala la dirección física donde puede ser notificado el demandante, (artículo 82-10 del C.G.P.).
5. No se suministra el correo electrónico de la demandada, ni nada se manifiesta al respecto. (artículo 82-10 del C.G.P.)
6. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial) se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada por correo a la dirección física que suministrara. (Art. 6° del Decreto 806 de 2020).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo que dispone la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

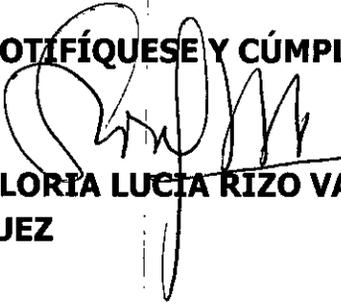
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por intermedio de apoderada judicial por el señor JOSE ALBERTO CHAGUENDO TAMAYO, mayor de edad y domiciliado en Estados Unidos de América, en contra de la señora MARIA MERCEDES LORA LOPEZ, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora EULOGIA MARIA ARRUNATEGUI RAMIREZ, con T.P. 74.973 del C.S.J. en los términos del memorial poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE  
ORALIDAD

En estado No. 28 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (art.295 del  
C.G.P.).

Santiago de Cali 05 AGO 2020  
La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Julio 23 de 2020. A despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 393  
RAD-2020-00158  
Cali, veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor RICARDO ANTONIO RIVAS RAMOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de la señora SANDRA PATRICIA PALOMINO LANDAZURY, de iguales condiciones civiles.

Como en efecto, es competente este despacho para conocer de la demanda incoada, conforme al numeral 3º del art. 22 del CGP, se avocará el conocimiento del asunto.

Así entonces, efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbello contiene fallas que imponen su inadmisión:

1). Se aporta copia del poder otorgado a la apoderada para promover el divorcio, y pese a que ahí faculta a la profesional del derecho para promover la liquidación de la sociedad conyugal, asunto que a partir de la vigencia del C.G.P., es un proceso autónomo, a la luz del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder no es idóneo, en tanto no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2). No se aportó copia del registro civil de matrimonio donde conste la inscripción de la sentencia que decretó el divorcio, como lo ordenara el punto cuarto de la Sentencia N°27 del 20 de febrero de 2020.

3). No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial) la parte demandante, envió simultáneamente por correo físico copia de ella y de sus anexos a la demandada, teniendo en cuenta que afirma desconocer el correo electrónico. (Art. 6º del Decreto 806 de 2020).

4) En la demanda no se hace mención a la existencia o no de bienes de la sociedad conyugal. (Art. 523 del C.G.P.).

6). Se aporta con la demanda un escrito realizando la apoderada la liquidación de la sociedad conyugal en cero, cuando lo que pretende promover, precisamente tiene por objeto liquidar la sociedad conyugal, proceso que debe cumplir con todas sus etapas hasta la sentencia, sin perjuicio de las partes opten por realizar la

liquidación por Escritura Pública, donde sí se incorpora la operación de liquidación correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado

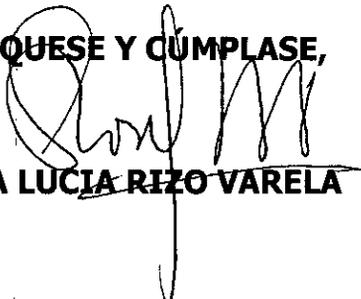
**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor RICARDO ANTONIO RIVAS RAMOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de la señora SANDRA PATRICIA PALOMINO LANDAZURY, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. MARIBEL GARCIA VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.106.223, con T.P. No. 283.715 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines pertinentes del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

VHCC/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

En estado No. 28 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 05 AGO 2020

la Secretaria  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvese proveer. Cali, julio 23 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 395

Radicación 2020-00159

Cali, veinticuatro (24) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió por reparto demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora JACKELINE SOTO POVEDA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Miami – Florida -USA, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MARTINEZ, igualmente mayor de edad y domicilio desconocido.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

1. El poder otorgado no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).
2. No hay claridad en el domicilio del demandado, toda vez que en la parte proemial de la demanda se indica que lo tiene en la ciudad de DORAL – FLORIDA – USA, así como su residencia, en la misma dirección que se suministra para la notificación de la demandante, y último domicilio de los cónyuges, mientras que en el acápite de notificaciones, manifiesta que “se desconoce el domicilio donde va a habitar el señor”, y en el poder, se indica que el mencionado está domiciliado en Miami, E.U. Por tanto, debe hacer claridad tal inconsistencia, determinando si conoce o no el domicilio, y si lo primero, establecer cuál es, a efectos de determinar la competencia territorial. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No obstante que, en la parte proemial de la demanda indica que la causal de divorcio que invoca, es la segunda del artículo 154 del C.C., en los hechos de la demanda (7,9,10 y siguientes) se relatan conductas explícitas de maltrato psicológico que le atribuye al demandado, sin determinar las circunstancias del tiempo de su ocurrencia, amén que para ello el poder sería insuficiente, al determinar la poderdante la causal por la cual ha de demandar. Por tanto, debe hacer aclarar lo pertinente.

4. De forma antitécnica, en el "sustento jurídico", incluye los hechos que configuran la causal segunda, para la cual fue facultado el apoderado, entremezclando los supuestos fácticos con los fundamentos jurídicos, amén que no precisa el tiempo de ocurrencia de los mismos. (Art. 82-5-8 C.G.P.).

6.- No se acredita que al momento de presentar la demanda por los medios establecidos en la Oficina Judicial), se envió simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado (artículo 6° del Decreto 806 de 2020), pues no basta con la sola manifestación, dentro de un solo folio de la misma.

7.- No se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico que suministra del demandado, corresponde al utilizado por éste, debiendo informar además cómo obtuvo ese canal digital, y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Art. 8 Decreto 806/20).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole que dispone la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora JACKELINE SOTO POVEDA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MARTINEZ, igualmente mayor de edad y domicilio desconocido.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, con c.c. N°94.459.050 y T.P. 115.435 del C.S.J. en los términos del memorial poder que le fue otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO	SEGUNDO	FAMILIA	DE
ORALIDAD			
En estado No.	28	hoy notifico a las	
partes el auto que antecede (art.295 del			
C.G.P.).			
Santiago de Cali	05	AGO	2020
La Secretaria			
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE			

Vhcc/Djsfo

INFORME SECRETARIAL: A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer. Cali, julio 23 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 396

RAD-2020-00162

Cali, veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por intermedio de apoderada judicial por ISABELLA FERNANDEZ VALENCIA, mayor de edad y residente en Canadá, en contra del señor JAIME FERNANDEZ CARVAJAL, mayor de edad y vecino de Cali - Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por la demandante, no indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

2.- El hecho sexto no guarda relación con la demanda incoada, toda vez que recae en una suma de dinero dejada de pagar por el demandado, con base en una sentencia de divorcio proferida por otro despacho judicial, que como ahí lo reconoce, es materia de un proceso ejecutivo, y por ende, es asunto ajeno a la demanda de aumento de la cuota alimentaria establecida, y los hechos a relacionar en la demanda son aquellos que sirven de fundamento a las pretensiones. (Art. 82-5 C.G.P.)

3. No acredita la parte demandante que, al presentar la demanda por el canal digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, simultáneamente haya enviado al tiempo copia de ella y de sus anexos al demandado, por correo electrónico que suministra en la demanda. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

4.- No se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico que suministra como del demandado, corresponde al utilizado por éste, debiendo informar además la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Art. 8 Decreto 806/20).

5. No se suministra la dirección física y electrónica que está obligada aportar la demandante, la que no se suple con la de su apoderada. (Artículo 82-10 del C.G.P., en concordancia con el Art. 6° del Decreto 806/20).

6. No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados las personas que se citan como testigos, a excepción de la primera. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

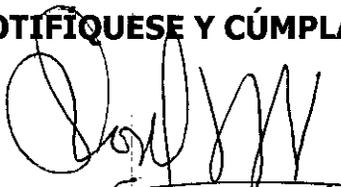
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por intermedio de apoderada judicial por ISABELLA FERNANDEZ VALENCIA, mayor de edad y residente en Canadá, en contra del señor JAIME FERNANDEZ CARVAJAL, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, y se concede un término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA** a la doctora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR, identificada con la c.c.31.838.003 y T.P. 90.612 del C.S.J, conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 05 AGO 2020

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA. A despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, Julio 23 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 392  
Radicación 2020-00152.  
Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por **JHON JAIRO TOVAR y ADRIANA SERNA SOLANO**, mayores de edad y vecinos de Cali.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos de los Artículos 82 y 577 del Código General del Proceso y el Artículo 154 numeral 9 del Código Civil, en concordancia con el numeral 2 de art. 278 del C.G.P., por lo que será admitida a trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este proceso, no hay lugar a notificar al Ministerio Público, ni pruebas por practicar, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia, en firme ésta providencia.

Así entonces, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial por el señor **JHON JAIRO TOVAR** y la señora **ADRIANA SERNA SOLANO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas: 2.1. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en oportunidad.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al **Dr. JOHN ALEXANDER VEGA PEDROZA**, portador de la T.P.147.760 del C.S.J, como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

Nso.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).  
Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La secretaria \_\_\_\_\_

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE